



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5505/2019/12/CA8

CCCF - Sala 2

CFP 5505/2019/12/CA8

“Y. P. M.

E. s/

excarcelación”

Jdo. nro. 4 – Sec. nro. 7

//////////nos Aires, 20 de enero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Roberto Boico dijo:

I. La Defensora Pública Oficial —doctora Florencia G. Plazas— recurrió la decisión del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 que dispuso denegar la excarcelación de M. E. Y. P.

Sus agravios versan en torno a que; **a)** corresponde -salvo la constatación fehaciente de riegos procesales- la libertad de la persona sujeta a proceso durante su sustanciación, **b)** es reconocida la delicada situación carcelaria que fue agravada producto de la emergencia sanitaria dispuesta en el marco de la pandemia de COVID 19, **c)** la amenaza de pena no puede constituirse como único parámetro conducente a efectos de restringir el derecho a la libertad ambulatoria, **d)** “... respecto al lapso temporal durante el cual [Y. P.]... estuvo prófugo en estas actuaciones... no se cuenta con constancia alguna que permita afirmar que... [éste] conocía efectivamente la existencia de esta causa -pues, en ningún momento se notificó al respecto-, así como la orden de captura dispuesta en su contra. De allí que no pueda sostenerse que su intención sea eludirse del accionar de la justicia en este proceso”, **e)** el aporte de un nombre u domicilio falso no obstaculiza la investigación, su averiguación es tarea propia del órgano instructor y es de fácil comprobación por otros medios. Concluye sobre este punto, que nadie se encuentra obligado a declarar contra sí mismo, **f)** “...no corresponde valorar la existencia de causas en trámite que se le siguen a... [su] asistido por cuanto en ellas no ha recaído sentencia condenatoria firme, de modo



que cobra aplicación el principio constitucional de inocencia”, **g)** “...la falta de constancia que dé cuenta de que [Y. P.] posee un trabajo estable en un lugar fijo y con horario determinado debo decir que el hecho de llevar adelante... [su] asistido trabajos informales –se desempeña como delivery en la Pizzería El Patrón del barrio porteño de Barracas- a los fines de solventar su sostén económico no puede ser esgrimido válidamente para justificar la necesidad de mantener el encierro preventivo”, **h)** “...las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa -circunstancia merituada en el presente caso por el Juez de grado- no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva” , **i)** “...no hay necesidades probatorias ni de investigación que tutelar a través de la detención de mi defendido. Nótese que el hecho que se le imputa ocurrió en el año 2019, no quedan medidas probatorias que realizar e incluso el sumario ya ha sido clausurado y elevado parcialmente a juicio respecto de otras personas” y, finalmente, **j)** “...no se ha valorado en la resolución del presente caso el hecho de que... [su] defendido cuenta con suficiente arraigo, pues vive en el domicilio que aportó en ocasión de prestar declaración indagatoria -esto es: N. B. N° xxx, casa x, del barrio de Pompeya- junto a su padre, el Sr. M. Y. M., extremo que ha sido debidamente constatado en la causa”.

Por otro lado, sostiene que existen otros medios menos lesivos que la restricción de libertad para asegurar los fines del proceso. Por ejemplo, la vigilancia mediante algún dispositivo electrónico o de rastreo.

II. Ahora bien, el examen de los riesgos procesales (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación y artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal) se sustenta en la eventual frustración del avance del litigio penal, ora por entorpecimiento, ora por elusión del imputado. En definitiva, una medida cautelar de privación de libertad permitiría, por hipótesis, neutralizar comportamientos tendencialmente orientados a impedir el desarrollo y conclusión del proceso, y así la aplicación de la sanción penal en cualquiera de sus alternativas. Pero la mirada no sólo reposa en los deseables objetivos de conclusión del proceso judicial, pues de ser así se llegaría al absurdo de encarcelar preventivamente a una persona declarada contumaz en un juicio civil, en la medida que ello garantice su ulterior sujeción al proceso; incluso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5505/2019/12/CA8

no podría argüirse allí afectación a la prohibición constitucional de prisión por deudas, puesto que la restricción ambulatoria estaría justificada como previsión procesal sólo con propósitos de que el juicio se desarrolle con éxito. Sería inaceptable, entonces, argumentar constitucionalmente el encierro preventivo tan sólo a partir del desarrollo del proceso.

Obviamente hay algo más.

El éxito de la investigación y el progreso del juicio penal constituyen condiciones necesarias, pero no suficientes, para justificar la restricción ambulatoria cautelar. El contenido de toda medida precautoria proyecta una garantía, que no es otra que la de asegurar el resultado de la sentencia definitiva, cuyo pronóstico podría arrojar la previsible condena corporal. En el juicio criminal la pena corporal es la principal. De allí que la expectativa de pena, máxime de pena de cumplimiento efectivo, sea una razón dirimente para asegurar el cumplimiento de la eventual condena que pudiese dictarse, pero al precio de sacrificar uno de los valores más trascendentes que una república debe asegurar: la libertad ambulatoria.

Toda la ingente construcción jurisprudencial local y regional, inclusive internacional, se orientó a la morigeración del uso del encierro basado tan sólo en un parámetro matemático, y así elaboró estándares que exigen, aún para delitos graves, evaluar extremos ajenos a la objetiva gravedad del hecho para concentrarse en aspectos estrictamente casuísticos y procesales: los riesgos. Es decir, lo que se originó para restringir el poder estatal no podría utilizarse para justificarlo y ampliarlo.

Partiendo de tales premisas, analizaré los elementos colectados en el expediente a los fines de evaluar el mérito de la medida cautelar dispuesta.

(i) En primer lugar, el accionar de Yupanqui Peña encontró su significación legal bajo los parámetros estipulados en el artículo 170 inciso 6 del Código Penal. La pena en expectativa — diez a veinticinco años de prisión— que se cierce sobre el nombrado constituye uno de los presupuestos que debe tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre la cuestión (véase artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 221 del Código Procesal Penal Federal).



No obstante, concurren otros indicadores de riesgo que —valorados de forma concurrente— obstan a la pretensión de la defensa.

Veamos.

(ii) Se le imputó a Y. P. haber tomado intervención en el secuestro extorsivo de T. S. L. (entre el 17 y el 19 de julio de 2019). Tal circunstancia habría sido corroborada mediante la obtención de los datos de titularidad del teléfono xxxxxxxx (contacto M./C.). El abonado en cuestión mantuvo conversaciones con R. N. y P. R. —autores del secuestro— mientras S. L. se encontraba cautivo.

A modo ilustrativo se destaca la escucha del 18 de julio de 2019 donde Y. P. le envió a R. N. el siguiente mensaje: “*Mano avisame si tengo que ir hoy con N. pa ya porque sino me voy a dormir con mi familia*”.

(iii) Se suma al escenario descripto, que Y. P. se mantuvo en rebeldía —2 años— hasta el momento de su aprehensión el día 7 de enero de 2022 en un operativo de prevención de la Comisaría Vecinal 9A de la Policía de la Ciudad (sumario 10412/2022 caratulado “robo agravado por el uso de arma”). En esa oportunidad, les manifestó que su nombre era J. M. O., que no recordaba su DNI y que su domicilio era manzana xx, casa xx del barrio de Barracas. Tales datos fueron confrontados con los informes elaborados por el personal policial y por el Registro Nacional de Reincidencia que revelaron su verdadera identidad y las órdenes de captura vigentes.

El accionar del imputado no fue casual ni azaroso. Su conducta respondió a la necesidad imperiosa de ocultar su verdadera identidad con el objeto de eludir a la justicia. Tales extremos pueden verse reflejados en sus conversaciones con uno de sus consortes de causa:

- Mensaje de N. a Y. P.: “*Mira escuchame salchicha te voy a explicar las cosas como son, esto es así, el procedimiento del secuestro y cuando roban banco, vos no tenes la mínima idea como son las causas, las investigaciones, yo siempre dije que se cuiden porque esto avanza en silencio, el proceso va en silencio todo, bueno no tomaron precauciones, yo te voy a ser sincero tus huellas están*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5505/2019/12/CA8

en el coche de chato, sabes porqué salta tu nombre porque tenes antecedentes penales”.

- Y. P.: *“Escuchame cholo las huellas del auto son porque es mi amigo nada más si siempre me subí a ese auto”.*

- N.: *“Por eso mismo papá, escuchame vas a hacer lo que yo te digo, porque si no haces lo que te digo te vas a quedar en cana conmigo (...) vos sos su delivery de los menú que vende en el restaurant ahí con el auto, ese va a ser tu descarte, eres un joven tranquilito, eso es lo que voy a decir cuando me pregunten por ti y que por ahí por eso tus huellas están en el auto”*

- Conversación entre N. y N. (ex pareja de P. R.); *“M. [Y. P.] no tiene que presentarse porque en la que se presente la va a quedar, pero M. debe estar ahí ¿sabes por qué? Por su huella porque él tiene antecedentes, por la huella del carro del Peugeot del 308 porque él tiene antecedentes penales, por eso sale, me entendes, a él lo fichan y tiene antecedentes penales, J. no porque no tiene antecedentes y no tienen como ubicarlo”.*

(iv) Por otro lado, conforme la certificación de antecedentes obrante en el expediente principal se pudo constatar que Y. P. posee otros procesos penales en trámite donde fue declarado rebelde.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63 Secretaría n° 82 informó que con fecha 5 de enero de 2022 se inició la causa n° 796/22 por el delito de robo doblemente agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y mediante el uso de arma de fuego. El 8 de enero se le denegó la excarcelación. Dichas actuaciones fueron remitidas por conexidad al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 31. Esta última dependencia judicial hizo saber que allí tramita la causa n° 7610/21 iniciada el 23 de febrero de 2021. En ese proceso penal se declaró la rebeldía de Y. P. y se ordenó su captura. A raíz de su detención, el 9 de enero pasado, se lo indagó por tentativa de homicidio.

Las circunstancias reseñadas dejan entrever que en el caso traído a estudio se observan los 3 indicadores que exige el artículo 221 del CPPF para acreditar el peligro de fuga; (a) falta de arraigo, (b) circunstancias y naturaleza del hecho y (c) comportamiento del imputado.



(v) En otro orden, con respecto al artículo 222 que contempla el peligro de entorpecimiento en la investigación se debe remarcar, tal como fuera detallado en el requerimiento de elevación a juicio fiscal que "...M. J. A. privó ilegítimamente de la libertad a T. S. L. con el propósito de obtener rescate -lo que finalmente no sucedió-, junto a -por lo menos- A. P. R., J. A. P. U., D. A. N. R., C. G. P., J. A. Y. G. A. P. M., **M. Y. P.**, J. J. P. F. A., A. T. A. C., P. C., "k."; **entre otras personas que aún no han sido identificadas**" (el resaltado no pertenece al original).

De este modo, existen razones para considerar que el nombrado podría entorpecer la investigación. Ello, en virtud de encontrarse pendientes de producción medidas cuyos resultados podrían derivar en novedosas líneas de investigación que amplíen los alcances de las maniobras ilícitas en cuestión, como así también la identificación de otros involucrados (artículo 222 inc. a).

En definitiva, valorados los extremos empíricos como un conjunto se puede vislumbrar con meridiana claridad la presencia de riesgos procesales que ameritan la imposición de la medida coercitiva impugnada. Su reiterada elución al accionar de la justicia; las fuertes y razonables dudas que rodean su real sometimiento al proceso a la luz de su comportamiento al momento de ser capturado y la pendiente individualización de otros involucrados en la maniobra delictual, se presentan como elementos determinantes para convalidar la denegatoria de la excarcelación. En efecto, la prisión preventiva resulta razonable y, de momento, la única alternativa viable para neutralizar los riesgos procesales en concordancia con las pautas legislativas fijadas en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

Así voto.

Los Dres. Martín Irurzun y Leopoldo Bruglia dijeron:

I. Motiva la intervención del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de M. E. Y. P. contra el auto que denegó su excarcelación.

La recurrente se agravió sobre la aplicación de la prisión cautelar, que sólo se reserva como *ultima ratio*. Además, argumentó que la pandemia de coronavirus y las condiciones del sistema





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5505/2019/12/CA8

carcelario, en emergencia y caracterizado por el hacinamiento, obligaban a adoptar medios menos lesivos.

De igual forma, sostuvo que la amenaza de pena no podía ser el único parámetro que dirimiera la cuestión y aclaró que no podía aseverarse que su asistido conociera la captura que pesaba en su contra. Asimismo, dijo que valorar otras causas en trámite y la circunstancia de que Y. P. brindara otra identidad al momento de ser detenido era contrario a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, a todo lo cual agregó que no quedaban medidas de prueba pendientes y por ende no existían riesgos procesales sobre ellas.

II. Al momento de recibírsele indagatoria, se reprochó a Y. P. el haber tomado parte, junto con más de tres personas, en la sustracción y retención de T. S. L. entre el 17 y el 19 de julio de 2019, para cuya liberación exigieron un rescate, el que no fue efectivizado. Se aclaró que, concretamente, el imputado junto a otro cómplice habría estado al cuidado de la víctima durante su cautiverio.

En el auto apelado, ese evento fue calificado como secuestro extorsivo agravado por la intervención de tres o más personas, según el art. 170, inc. 6, del Código Penal, misma figura por la que en su oportunidad se requirió la elevación a juicio de otros imputados (véanse los requerimientos de la fiscalía agregados al Lex 100 el 25 de agosto de 2020 y el 16 de marzo de 2021).

Así, sin perjuicio de lo que a la postre pueda resolverse sobre la situación procesal de Y. P. ha de recordarse que la elevada amenaza de pena prevista para este ilícito constituye un dato relevante a la hora de justipreciar la posibilidad de fuga o de entorpecimiento de la investigación, partiendo de las pautas regladas en el art. 221 del Código Procesal Penal Federal -ver resolución de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del 13 de noviembre de 2019, publicada en el B.O. el 19 del mismo mes y año. Es que, en este supuesto, de recaer condena, la pena que eventualmente se imponga no sería pasible de ejecución condicional (en esta línea, v. de esta Sala CFP 2717/2020/3/CA1, reg. 49.710, rta. el 30/4/21, y CFP 6145/2019/5/CA4, reg. 49.770, rta. el 20/5/21, entre varias otras).



Además, el riesgo de fuga así configurado se ve notoriamente incrementado por otras circunstancias.

En efecto, debe recordarse que el imputado logró evadir la orden de captura librada en su contra el 6 de enero de 2020 hasta el 7 del mes en curso, cuando fue detenido con otras tres personas mientras circulaba a bordo de un taxi del que su conductor había sido desposeído pocas horas antes. En esa ocasión, además, Y. P. se identificó falsamente con otro nombre, el de J. M. O..

A más de ello, de su planilla prontuaria y del informe del Registro Nacional de Reincidencia surge que el imputado registraría tres condenas, dictadas los años 2015, 2016 y 2018, amén de que el 17 de junio de 2021 se le libró otra orden de captura en la causa nro. 7610/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 31 para indagarlo por hechos que fueron calificados como homicidio *criminis causae* agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y la utilización de armas de fuego en grado de tentativa, en concurso ideal con robo agravado por haber sido cometido con armas, en lugar poblado y en banda, y con llave previamente sustraída, según los arts. 41 bis, 42, 54, 80, incs. 6 y 7, 166, inc. 2, segundo párrafo, y 167, incs. 2 y 4, en función del 163, inc, 3, del Código Penal.

En estas condiciones, considerando la multiplicidad de causas y antecedentes registrados por el imputado y la pena que en consecuencia pueda afrontar, así como la violencia desplegada en el hecho reprochado y la reiteración de su elusión a la justicia, el pronunciamiento objeto de revisión debe ser homologado, en tanto los riesgos procesales así configurados no pueden, de momento, contrarrestarse a través de la disposición de medidas cautelares alternativas (arts. 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal).

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto recurrido en todo cuanto dispone y fue materia de recurso.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 5505/2019/12/CA8

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA
Juez de Cámara

GASTÓN FEDERICO
GONZALEZ MENDONCA
Secretario de Cámara

Cn°45778; Reg n°50448

Fecha de firma: 20/01/2022

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GASTÓN FEDERICO GONZALEZ MENDONCA, Secretario de Cámara



#36139803#314645918#20220120123635984